

Antecedentes.: Su presentación de fecha 16 de agosto de 2022.

Materia.: Da respuesta.

De : Comisión para el Mercado Financiero
Gerente General
A : SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A.
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual, en razón de las facultades interpretativas de este Servicio establecidas en el artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, Santander Asset Management S.A. A.G.F nos solicitó pronunciamos respecto de los efectos de la vigencia de la modificación del reglamento interno del fondo, especialmente en cuanto a la comercialización de cuotas, incorporando una interpretación propia de la materia. Lo anterior, en razón de lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 51 de la Ley N°20.712 de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (LUF), en armonía con lo establecido en la Sección III de la Norma de Carácter de General N°365 de 2014 (NCG N°365).

En lo que interesa, su razonamiento concluye que: *Considerado que un fondo rescatable que NO tenga partícipes -esto es, que no hubiere colocado ninguna cuota- ni éstas hayan sido ofrecidas al público, entonces no existe a quién comunicar las modificaciones al Reglamento Interno (no hay partícipes) ni tampoco hay interesados que deban tener la opción de retirarse ya que no hay inversionistas.*

Entonces, dado el caso descrito, de existir un reglamento depositado para un fondo rescatables y SIN partícipes, debe aplicar la disposición establecida en el artículo 47 de la Ley 20.712, esto es, las cuotas podrán ser comercializadas a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del nuevo reglamento interno modificado y demás documentos exigidos al efecto por su organismo.

Al respecto, cabe señalar que la tesis planteada, no guarda relación con el texto de la norma vigente, ya que ésta no hace la distinción descrita. En efecto, la norma expresamente dispone que ***Las modificaciones que se introduzcan al reglamento interno, reglamento general de fondos y demás documentación ya depositada, deberán ser comunicadas por la administradora a los partícipes del fondo y ser incorporadas al reglamento interno, cuyo texto refundido deberá ser depositado conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley. El plazo de esta comunicación y la entrada en vigencia de las modificaciones, así como la forma, formalidades y el contenido a que deberá sujetarse, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general -artículo 51 LUF-. (El destacado es nuestro)***

Enseguida, la Sección III de la NCG N°365 señala que las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos, al texto del contrato general y al reglamento general de fondos ya depositados, deberán estar contenidas en un texto refundido junto a un documento que contenga el detalle de las modificaciones efectuadas, que se deposite en la forma indicada en la Sección II de la referida norma.

A su vez, exige que dichas modificaciones sean comunicadas de manera directa a los partícipes al día hábil siguiente de dicho depósito, por los medios que el reglamento interno contemple al efecto. Y, que dicha información sea publicada de manera destacada en el sitio web de la administradora a partir del día hábil siguiente del depósito respectivo y hasta que tales modificaciones hayan entrado en vigencia, como así también, que la administradora informe a los potenciales nuevos partícipes del fondo a través de sus ejecutivos de venta y los de sus agentes, acerca de la modificación incorporada en el reglamento interno, en el contrato general o el reglamento general de fondos respectivo, los principales cambios y la fecha en que entrarán en vigencia tales modificaciones.

A mayor abundamiento, expresamente en su párrafo segundo establece los plazos de vigencia: ***Las modificaciones comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente al depósito respectivo. Lo anterior, salvo en el caso de fusiones, divisiones o transformaciones, o aumentos en las remuneraciones, gastos o comisiones, en cuyo caso el plazo será de 30 días corridos siguientes al día del depósito correspondiente. No obstante, con el acuerdo unánime de todos los partícipes del fondo no rescatable, tales modificaciones comenzarán a regir en la fecha determinada al efecto por la asamblea correspondiente, la que en todo caso no podrá ser inferior a un día hábil siguiente contado desde el depósito respectivo.*** (El destacado es nuestro)

Así las cosas, como podrá apreciar ni la ley ni la norma hacen distinción en cuanto a la existencia o no de partícipes en un fondo para efectos de las modificaciones al reglamento interno, dado que, de no haber partícipes se entiende que a lo menos se cumple con la comunicación requerida incorporando tales modificaciones en la página web de la administradora, a partir del día hábil siguiente del depósito respectivo y hasta que tales modificaciones hayan entrado en vigencia, como así también, que la administradora informe a los potenciales nuevos partícipes del fondo acerca de las modificaciones incorporadas.

En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por cuanto la redacción de la ley y/o la norma vigente no hacen distinción en cuanto a la existencia de partícipes para efectos de modificaciones, todas las cuales, se sujetan a la misma regla de entrada en vigencia contemplada en el artículo 51 de la LUF y la Sección III de la NCG N°365, esto es, 10 o 30 días, según éstas correspondan, independientemente de que a la fecha el fondo no cuente por partícipes, criterio que ha sido aplicado por esta comisión desde la entrada en vigencia de LUF.

DGRCM / DJSup wf.1847341

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero